



Pachuca de Soto, Hidalgo; a seis de julio de dos mil veintidós.

Se da cuenta con: **I.** El escrito de demanda del Juicio Ciudadano suscrito por **Efraín Hernández Pérez**, con sus respectivos anexos, constantes de cinco fojas; presentado, en cuatro tantos ante este Tribunal en la fecha en que se actúa; **II.** El acuerdo, mediante el cual la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional hace constar que se tuvo por recibido el referido medio de impugnación, mismo que fue registrado y turnado a esta ponencia con el número de expediente **TEEH-JDC-087/2022**.

Vista la cuenta que antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 352, 357, 358, 363, 364, fracciones V y VI, 365, 366, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 7, 12, fracción II, 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción III, 21, fracciones II y XXVI, 28, fracción II, 55, 63, 64, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; así como de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Ténganse por recibidos los documentos de cuenta, **agréguese** a los autos, **radíquense** los expedientes en esta ponencia y **regístrense** en el libro de control correspondiente.

SEGUNDO. Se tiene a **Efraín Hernández Pérez**, por su propio derecho promoviendo Juicio Ciudadano en contra de la nulidad de la elección del Comité de Fomento deportivo levada a cabo en el municipio de Doxey, Tlaxcoapan, Hidalgo; señalando como domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en Melchor Ocampo 7, Loc. Doxey, Tlaxcoapan, Hidalgo, no así el correo electrónico personal y número telefónico que señala, ya que no se tratan de medios autorizados por el Código Electoral.

Toda vez que, de conformidad con el artículo 379, fracción I, del Código Electoral Local, la resolución de los medios de impugnación debe notificarse al promovente de manera personal, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se **ordena** realizar la del presente proveído, **por única ocasión**, en el domicilio señalado por la parte actora para tales efectos, para que, con base en el artículo 364, fracción II, del referido ordenamiento, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de su notificación, señale uno **ubicado en esta ciudad**, con el **apercibimiento** de que, en caso de ser omiso las subsecuentes, aun las de carácter personal, incluso la resolución que en su momento se emita, se realizarán a través de los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. Del análisis de la demanda que obra en el expediente **TEEH-JDC-087/2022** se advierte que existe conexidad con el diverso **TEEH-JDC-086/2022**, por lo que, a efecto de evitar sentencias contradictorias, así como la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, se decreta la acumulación del primero a este último, por ser el más antiguo.

CUARTO. En virtud de que el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal, lo procedente sería requerirles a las autoridades responsables lleven a cabo el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, haciéndolo del conocimiento de los terceros interesados mediante cédula que fijen en los estrados de sus instalaciones, para que se encuentren en posibilidad de presentarse ante este Órgano Jurisdiccional a manifestar lo que a su

derecho convenga; remitan las constancias respectivas y rindan sus informes circunstanciados, sin embargo tal y como ya se refirió en el acuerdo de radicación del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-086/2022, se considera innecesaria dicha diligencia, toda vez que ningún fin práctico tendría su realización, pues, en el caso, la demanda resulta notoriamente improcedente; por lo que, de conformidad con el artículo 364, fracción II, del Código Electoral Local se **ordena** la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Una vez notificado el presente proveído y remitidas a esta ponencia las constancias correspondientes agréguese al expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo acordó y firmó el Magistrado Leodegario Hernández Cortez, en su calidad de Instructor, actuando como Secretario de Estudio y Proyecto el Licenciado Francisco José Miguel García Velasco, quien autentica y **DA FE.**